

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108 -2011-MDL/GM
Expediente N° 2480 - 2010
Lince, 23 MAY 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación presentado con fecha 09 de agosto del 2010 por el administrado Sr. **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA** que obra en el expediente N° 2480-2010, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de Agosto del año 2010, dentro del plazo de ley, el Sr. **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA** quien desarrolla actividad comercial con giro "Servicio De Hospedaje" ubicado en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 Lince interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 267-2010-MDL-GSC/SFCA**, de fecha 12 de julio del Año 2010, impuesta "Por Encontrarse en los Locales de Hospedaje y en Uso, Sabanas, Colchones y otros Bienes Deteriorados o Antihigiénicos o Sucios."

Que, el Administrado argumenta en su Apelación que manifiesta su total disconformidad con la Resolución emitida por que desde su descargo niega y contradice el Acta de Inspección Sanitaria en todos sus extremos ya que afirma que esta se realizó en los precisos instantes en que el personal de limpieza del hospedaje se disponía a hacer los cambios de las ropas de cama del colchón y la limpieza en general, el mismo que se había demorado ligeramente por que tuvieron primero que pintar el ambiente.

Que, en lo que respecta a los colchones que se encontraban deteriorados, rotos, antihigiénicos y sucios afirman que no es así ya que esas prendas estaban a punto de ser cambiadas, situación que pudo ser advertida por los intervinientes.

Que, el recurrente califica como un Error de Derecho incurrido en la Resolución de Sanción al considerar como valida la papeleta de Notificación de Infracción; siendo esta invalida por cuanto no se ha cumplido con lo exigido en el Art. 22° literal d) de la Ordenanza N° 214-MDL toda vez que este **Código no coincide con la supuesta Infracción pues el código 4.47** tiene como descripción lo siguiente:

Por carecer la sala de vapor de los baños turcos de losetas con declive para la eliminación del agua, sumideros para la eliminación del agua y paredes totalmente revestidas con mayólicas.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios siete del presente expediente el cargo de notificación de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 267-2010-MDL-GSC/SFCA**, el mismo que consigna como fecha de notificación el día diecinueve de julio del año 2010, por lo que dicho Recurso habría sido interpuesto dentro del plazo de ley.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108 -2011-MDL/GM

Expediente N° 2480 - 2010

123 MAY 2011

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida.

Que, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 029-2004- MINCETUR que aprueba el Reglamento de Estacionamiento de Hospedaje, en su Art. 7° literal j) señala cambio regular de las sábanas, siempre que cambie el huésped y cuando el huésped lo solicite; k) Limpieza diario del establecimiento; en este caso se constató que los colchones no contaban con los forros respectivos y contaban con manchas de fluidos orgánicos.

Que, **No existe error en la Tipificación de la Infracción**, ya que como consta en la Notificación N° 001985 de fecha 14 de mayo 2010 se le asigna el código 4.47 que corresponde a la Infracción constatada, tal como lo dice la Ordenanza 264-MDL publicada el 09 de abril 2010 que modifica la Ordenanza 215-MDL; **Aplicándose al Tipificar la Norma Vigente a la comisión de la Infracción.**

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 13:11 horas del día 14 de mayo 2010 se constituyó al local antes indicado donde constató que en las habitaciones 104, 105 y 106 los colchones no contaban con el forro de protección indicado, se encontró presencia de manchas de secreciones orgánicas en los colchones (manchas de sangre) según consta en el acta sanitaria N° 00699 motivo por el cual se procedió a dejar Constancia en el Acta de Inspección Sanitaria.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

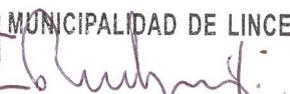
Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0336-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03. Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 267-2010-MDL-GSC/SFCA** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

